



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	110013335012-2019-00525-00
ACCIONANTE	NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

**ACTA 215 - 2022
AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) siendo las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: apoderada **ALBA DEICY PERILLA ENCISO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.497.412 y T.P. No. 254392 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** apoderado **EDWIN SAUL APARICIO SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 y T.P. No. 319112 del C.S. de la J.

El Ministerio Público: **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I para asuntos administrativos.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Pruebas
3. Alegaciones
4. Fallo.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

En la audiencia del 1º de diciembre de 2021 se ordenó la vinculación de la señora Eugenia Rocío Chávez Villota, debido a que del expediente administrativo allegado por la entidad se advirtió que había presentado solicitud pensional en calidad de compañera permanente del señor Guillermo Beltrán Romero (Q.E.P.D.)

Mediante memorial del 13 de diciembre de 2021, el señor José Alfredo Sierra Morón allegó poder conferido por la señora Chávez Villota y solicitó el link para acceder al expediente digital. El 29 de marzo de 2022 se efectuó la notificación personal de la demanda y sus anexos a la señora Eugenia Rocío Chávez Villota, anexándose copia de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Con memoriales enviados los días 26 de julio de 2022, 09, 10 y 16 de agosto de 2022, el señor Luis Alfredo Sierra Morón, apoderado de la señora Eugenia Rocío Chávez Villota, presentó renuncia al poder conferido alegando problemas de salud y solicitó un tiempo prudencial para que su poderdante pudiera conseguir un nuevo abogado. El día 19 de agosto de 2022, la señora Eugenia Rocío Chávez Villota se acercó al Despacho manifestando que también presentaba problemas de salud y solicitó un tiempo prudencial para poder conseguir un abogado que defendiera sus intereses en el presente proceso

Con auto de 22 de agosto de 2022, se decidió aplazar la audiencia inicial, con el fin de otorgarle un plazo razonable a la señora Eugenia Rocío Chávez Villota para que consiguiera un abogado que le permitiera participar en el presente proceso.

No obstante, llegada la fecha, se recibió comunicación de la vinculada, en la que manifiesta que sigue teniendo problemas de salud, sin embargo, no hubo contestación de la demanda ni tampoco introdujo pretensiones respecto del asunto que aquí se debate. Por esta razón, el Despacho continuará el trámite del proceso.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. DECRETO DE PRUEBAS

En la audiencia celebrada el 15 y el 26 de octubre de 2021, se practicaron los testimonios de los señores Gloria del Carmen Ortiz Peña, Jorge Enrique Garzón Linares, Roberto Jaime Moreno Ruíz y Carlos Noel Ortiz Peña. La apoderada de la parte demandante desistió del testimonio de la señora María Teresa Ruiz Quiroga.

La entidad demandada envió copia del expediente administrativo a través de memorial de 23 de octubre de 2021.

Considera el Despacho que el caudal probatorio es suficiente para tomar una decisión de fondo. Por lo anterior se cierra el debate probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. SENTENCIA

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a determinar si la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ acredita la condición de compañera permanente del señor Guillermo Beltrán Romero (Q.E.P.D.), para ser beneficiaria de la pensión que este devengaba, teniendo en cuenta que entre ellos hubo separación de bienes y divorcio.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.1. El derecho a la sustitución pensional

El derecho a la sustitución pensional ha sido definido como una de las expresiones del derecho a la seguridad social siendo una prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece. Está fundada en los principios constitucionales de solidaridad, reciprocidad, y universalidad del servicio público.¹

En ese sentido, con el objeto de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador estableció las denominadas pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como prestaciones dirigidas a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, precisó:

“(…) La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...] (Negritas del Despacho).

2.2. Régimen especial que regula el personal civil que presta sus servicios en la Policía Nacional

El Decreto 1214 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, en su artículo 124 establece a

¹ Corte Constitucional, C-336 de 2008.

favor de los beneficiarios de un empleado del Ministerio de Defensa o la Policía Nacional, fallecido en goce de pensión la siguiente prestación:

“ARTÍCULO 124. RECONOCIMIENTO Y SUSTITUCION DE PENSION. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así:

- a. En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado.*
- b. Para los hijos menores, hasta cuando cumplan la mayoría de edad.*
- c. Para los demás beneficiarios por el término de cinco (5) años.*

PARAGRAFO 1º. El reconocimiento de pensión por causa de muerte de un empleado público al servicio del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que haya consolidado ese derecho, se hará sin perjuicio del reconocimiento de las demás prestaciones sociales consolidadas por el causante.

PARAGRAFO 2º. Al cónyuge supérstite de un pensionado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional y a sus hijos menores o inválidos absolutos que hayan tenido el derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961 y los Decretos 351 de 1964 y 2339 de 1971, se les restablecerá a partir del 1o. de enero de 1976 el derecho a continuar percibiendo la pensión del causante en la forma consagrada en este artículo.
”

Por su parte, el artículo 120, ibidem, respecto del orden de beneficiarios, señaló:

“ARTÍCULO 120. ORDEN Y PROPORCION DE BENEFICIARIOS. En caso de fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, las prestaciones a que haya lugar se pagarán a sus beneficiarios en el siguiente orden y proporción:

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del empleado, en concurrencia estos últimos en las proporciones de Ley.*
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de la Ley. (...)*

Aplicación de la Ley 100 de 1993

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableció excepciones en cuanto al personal que sería cobijado por esta, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley por ser más favorable indicó:

“ARTICULO. 288. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto. en

leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.”

En este orden de ideas, la regulación contenida en la Ley 100 de 1993 no resulta aplicable a los miembros y empleados públicos de la Policía Nacional, entre otros servidores, por cuanto expresamente su artículo 279 los excluyó del sistema general de seguridad social. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 288 de esa misma obra, tales empleados públicos se podrán acoger a los mandatos allí contenidos, en atención al principio de favorabilidad, siempre y cuando las situaciones jurídicas se hayan consolidado a partir de su entrada en vigor.

Así, comoquiera que los miembros de la Policía Nacional gozan de un régimen especial de pensiones, si el régimen especial contempla mayores requisitos para acceder a dicha prestación, que los determinados en la Ley 100, en principio, los beneficiarios de estarían amparados por los preceptos favorables del régimen general de seguridad social, en la medida en que el derecho pensional se haya producido a; partir de su vigencia (1º de abril de 1994), según lo prescrito en el artículo 151 de dicha ley.

Pensión de sobrevivientes de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 contempló la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 46. *Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca (...)

Sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, enunciando: (i) a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y (ii) las condiciones que deben acreditar en cada caso para acceder a la prestación económica de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 47. *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...).”

CASO CONCRETO

La señora Nhora Emilia Linares Ortiz solicita se declare la nulidad del oficio Nro. S-2018-062119-SEGEN del 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la entidad accionada le negó la solicitud de sustitución de la pensión que devengaba el señor Guillermo Beltrán Romero (Q.E.P.D.).

De las pruebas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

Los señores Nhora Emilia Linares Ortiz y Guillermo Beltrán Romero (Q.E.P.D.), contrajeron matrimonio católico el 25 de diciembre de 1977; el cual fue registrado el 22 de junio de 2005 en la Notaria Trece (13) del Círculo de Bogotá.

Mediante sentencia del 23 de septiembre de 1983, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se decretó la separación indefinida de cuerpos de los contrayentes, de lo cual se dejó constancia en el Registro Civil de Matrimonio.

Los cónyuges tramitaron de común acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal, mediante escritura pública Nro. 1685 del 28 de noviembre de 2008, ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá.

Con Resolución Nro. 11246 del 1° de noviembre de 1990, la Policía Nacional reconoció la pensión de jubilación del señor Guillermo Beltrán Romero, el cual falleció el 23 de noviembre de 2012.

La señora Nhora Emilia Linares Ortiz presentó solicitud de sustitución pensional ante la Policía Nacional, la cual resolvió negativamente, al considerar que había perdido la calidad del orden de beneficiarios de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Decreto 1214 de 1990. Inconforme con esta decisión solicitó aclaración, la cual fue resuelta mediante oficio Nro. 2018-065864-SEGEN del 03 de diciembre de 2018.

La actora manifiesta que a pesar de que hubo separación de cuerpos y divorcio, siguieron conviviendo y prestándose ayuda mutua, por lo cual, ostenta la calidad de compañera permanente y, en este sentido, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

En audiencia de pruebas se recibieron los siguientes testimonios:

GLORIA DEL CARMEN ORTIZ PEÑA: Informa ser prima de la demandante. Dice que conoció al causante en el año 1980, cuando ya se había casado con la señora Nhora y que la convivencia duró 10 o 12 años aproximadamente, adquirieron una propiedad en el municipio de Ubalá, Cundinamarca. Cuenta que se ayudaban mutuamente, se acompañaban a eventos, citas médicas e iban a reuniones familiares, incluso estuvieron en su casa. Indica que el señor Guillermo seguía apoyando a la actora económicamente porque nunca tuvo un trabajo y dependía de él. Manifiesta que ellos continuaban siendo amigos, incluso la relación era mejor que cuando convivían.

No conoce el motivo del divorcio. Aduce no recordar la fecha exacta del fallecimiento del causante, tampoco sabe la causa de su muerte, solo que murió en su casa, en el barrio la Florida. No sabe con quién vivía porque después de la separación no lo frecuentaba.

La testigo es tachada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del CGP, por el apoderado de la entidad, en razón de su parentesco con la demandante.

ROBERTO JAIME MORENO RUIZ: Dice haber sido amigo de la señora Nhora y del señor Guillermo, conocer que ella era beneficiaria de los servicios de salud de la Policía y que adquirieron una propiedad durante su matrimonio. Señala que luego del divorcio los vio tratarse como amigos, se acompañaban a citas médicas y el causante le ayudaba económicamente porque ella no trabajaba. No conoce la fecha

o la causa del divorcio. No le consta que vivieran juntos después del divorcio, no conoció el domicilio del causante, ni supo dónde falleció.

JORGE ENRIQUE GARZÓN LINARES: *Afirma conocer a los señores Nhora y Guillermo desde que tenía aproximadamente 8 o 10 años de edad. Que ellos iban en vacaciones del señor a la finca. Posteriormente, después de unos 14 o 15 años se fue vivir a Bogotá y en esa época iba permanentemente a la casa de dicha familia. Informa que la señora era beneficiaria de los servicios de salud de la Policía Nacional, afiliada por el causante. Dice que no procrearon hijos, pero la señora Nhora y su hijo Alexis (procreado por fuera del matrimonio) dependían económicamente del causante. Que el señor Alexis actualmente es ingeniero de petróleos y que el señor Guillermo fue quien ayudó con los gastos de su educación. Desconoce si Alexis le ayuda económicamente a su madre.*

Manifiesta que después del divorcio continuaron colaborándose mutuamente, asistían a eventos familiares y se acompañaban a las citas médicas. Tiene conocimiento de que en el año 2002 compraron un lote y en el 2007 lo vendieron. No conoce la causa del divorcio de la pareja. Tampoco recuerda la dirección de la casa donde vivieron juntos hasta el año 1990. No sabe si después de la separación de la pareja el señor Guillermo vivió con otra persona, aunque siempre escuchaba que estaba solo.

El apoderado de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 del CGP, tacha al testigo por ser sobrino de la demandante.

CARLOS NOEL ORTIZ PEÑA: *Afirma que es familiar de la señora Ortiz, son primos. Conoció al señor Guillermo hace aproximadamente 30 años, fue empleado de la Policía Nacional. La pareja adquirió una propiedad, aunque no sabe exactamente en qué fecha. Tampoco conoce el tiempo exacto de convivencia pero que duraron 25 años aproximadamente, a pesar de haberse separado, ellos seguían conviviendo, se acompañaban a los servicios médicos, compartían en los clubes. Para la fecha de su fallecimiento el señor Guillermo vivía en el barrio la Florida, mientras que la señora Nhora vivía en el Nuevo Muzú.*

INTERROGATORIO DE PARTE

NHORA EMILIA LINARES ORTIZ: *Afirma que su vida la dedicó a labores de hogar, que conoció al señor Guillermo en el año 1963, que él la tenía afiliada como beneficiaria de los servicios de salud desde que se casaron en el 1977 hasta el 2008 y unos meses del 2009. Que no procrearon hijos. Dice que se divorciaron porque llegaron a un acuerdo de liquidar la sociedad conyugal, pero con la condición de que continuaban juntos. Después del divorcio el causante la ayudaba económicamente y salían juntos a la iglesia, a parques, a comer helado, iban a visitar a familiares porque entre ellos había “algo de parentesco”. Manifiesta que tuvieron un terreno en el municipio de Ubalá pero luego lo vendieron. Aduce que quedó muy afectada psicológicamente por la muerte del señor Guillermo, tuvo problemas de salud y por eso se demoró para solicitar la pensión de sobrevivientes.*

Al ser cuestionada por la razón del divorcio explica que al causante le gustaba ingerir bebidas alcohólicas, llegaron al acuerdo de divorciarse, separar los bienes, pero con la condición de continuar acompañándose y ayudándose. Después del divorcio se fue cada uno para su casa, pero era como si vivieran juntos porque él la llamaba por la mañana, tarde y noche, salían 3 o 4 veces a la semana a diferentes partes. Afirma que esa era la forma de convivencia, era una relación de cariño, ayuda y comprensión, ella era su confidente.

Al ser interrogada por la causa de muerte, relata que él gozaba de buena salud, el día anterior a su muerte le indicó que la iba a llamar para que lo acompañara a hacer una vuelta. Dice que recibió la llamada de dos hermanos del señor Guillermo, quienes le manifestaron que a él le había dado “algo, un ataque y él falleció”.

Dice que vivía solo, pero no frecuentaba la casa de él porque tenían otros sitios donde encontrarse. No conoció que después del divorcio hubiera iniciado una relación sentimental con otra persona, ni que hubiera procreado hijos por fuera del matrimonio. Afirma que su hijo tiene 53 años, es ingeniero de petróleos, trabaja virtualmente desde su casa, pero no tiene contrato con ninguna empresa.

Explica que no conoció a la señora Eugenia Chavez Villota, nunca escuchó hablar de ella. Solicita le sea concedida la pensión pues fue la única persona que vivió con el causante.

Valoración de los testimonios.

Gloria del Carmen Ortiz Peña:

El testimonio presenta serias contradicciones. En un primer momento aseguró que después de la separación la pareja continuaba con el apoyo mutuo y que asistían a reuniones familiares incluso estuvieron en su casa, pero luego indica que no sabe la causa de muerte del causante porque después de la separación no se veía frecuentemente con él.

Igualmente, de las manifestaciones de la testigo se deduce entre la demandante y el causante la existencia de una simple amistad y no de una relación de pareja ni la conformación de un proyecto de vida juntos.

Roberto Jaime Moreno Ruiz:

Para el Despacho este testimonio tampoco brinda elementos suficientes para concluir que entre los señores Guillermo y Nhora existiera una convivencia o conformación de una vida en relación, más allá de la simple amistad y ayuda que se brinda en este tipo de relación. Igualmente, a pesar de que el testigo afirma haber continuado la amistad entre ambos, lo cierto es que en su relato no hay muestras de que hubiera una amistad cercana en tanto dice desconocer las condiciones en las que se produjo la muerte del causante.

Jorge Enrique Garzón Linares:

Este testimonio, además de ser considerado parcial por la relación de parentesco, tampoco otorga indicios de que entre el señor Guillermo y la aquí demandante se mantuviera una relación de pareja. Al ser interrogado por la última vez que tuvo contacto con el causante, el testigo indicó que fue “hasta después del 95 o bueno, hasta unos meses antes de él fallecer nos encontramos por allá en el norte”, lo cual resulta bastante incoherente comoquiera que entre el año 1995 y el año 2012, fecha de la muerte del causante, hay un espacio temporal demasiado amplio, con lo cual queda en entredicho la veracidad de su afirmación.

Igualmente, se desvirtúa la relación cercana que dice haber tenido con el causante pues tampoco conoció la causa de su muerte.

Carlos Noel Ortiz Peña

El testimonio no aporta nada nuevo con relación a lo manifestado por los demás testigos. De manera general y sin precisar fechas indica la pareja mantenía una relación cercana, pero vivían en barrios totalmente diferentes. Como tiene la calidad

de familiar de la demandante, la credibilidad de su dicho depende de la existencia de otras pruebas que lo corroboren.

Sobre el requisito de 5 años de convivencia

Sea lo primero anotar que, por efectos de la sentencia del 23 de septiembre de 1983, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, los señores Guillermo Beltrán Romero (Q.E.P.D.) y Nhora Emilia Linares Ortiz, se separaron de cuerpos indefinidamente. Posteriormente dejaron de ser cónyuges y pasaron a ostentar la calidad de divorciados, como consecuencia de la cesación de efectos del matrimonio católico y la liquidación de sociedad conyugal, efectuada a través de la escritura pública Nro. 1685 del 28 de noviembre de 2008, ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá.

Aunque la actora afirma que mantuvo la convivencia con el señor Guillermo incluso después del divorcio y que fue beneficiaria de los servicios de salud de la Policía Nacional por la afiliación del causante, lo cierto es que el mismo causante en vida solicitó a la entidad que se le retiraran los servicios de salud “por motivos personales”, como se observa del oficio con fecha 25 de febrero de 2009, visible a folio 32 del expediente prestacional del señor Guillermo.

Para el Despacho las declaraciones de los testigos en los que insisten en que entre la pareja existía una relación cercana, de ayuda y compañía y que la actora era beneficiaria de los servicios médicos del causante, resulta contraria al hecho de que el señor Guillermo solicitó la cancelación de este beneficio a la demandante. La actora en su relato manifestó que habían tomado la decisión de divorciarse con la condición de seguir la relación. Igualmente, esta afirmación tendría soporte si el causante en vez de retirarle los servicios hubiese solicitado a la entidad que se los continuaran prestando a pesar del divorcio, lo que evidentemente en el presente caso no sucedió.

Adicionalmente, de las declaraciones recibidas no se puede inferir que entre los señores Nhora y Guillermo hubiese existido alguna intención de mantener un vínculo de pareja sino solo de amistad. Sobre este aspecto se destaca que vivían en residencias separadas y que la misma demandante manifestó que nunca frecuentó la casa donde vivía el causante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo separación de cuerpos desde 1983 y divorcio desde el 2008, correspondía a la actora demostrar su condición de compañera permanente en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante. Como ya se dijo, las pruebas arrimadas al proceso no tienen la capacidad de generar la convicción necesaria, para poder predicar la existencia de este tipo de convivencia. Por el contrario, hay indicios de que el señor Guillermo Beltrán Romero (Q.E.P.D.), en sus últimos años de vida mantuvo una unión marital de hecho con la señora Eugenia Chávez Villota y de que la intención de la pareja después del divorcio fue llevar proyectos de vida separadas, lo que se deduce de la venta en el año 2007 del único inmueble que tenían en común y la solicitud del causante de que se le retiraran los servicios de salud a la señora Nhora.

En este orden de ideas, no le asiste a la actora el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones invocadas en la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación

que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo. En este orden de ideas no se condenará en costas comoquiera que, a pesar de que no prosperaron las pretensiones de la demanda, no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias por parte de la entidad, en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENACIÓN EN COSTAS

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS²

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

La apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación y manifiesta que será sustentado dentro del término que indica la Ley.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

² <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/50d2fa1f-1d6a-4341-ac43-99d09dad9a61?vcpubtoken=6adad33a-78fa-4688-bd41-27c5c85b50b5>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a84106c44af80a3266a7cc94310d33f91b87ba815fd85a3c0a081d6c69bddc8**

Documento generado en 15/09/2022 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>